



JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

REGISTRO Nro.: 20.746

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de Marzo de 2013, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Luis María Cabral y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa N° 16.623, caratulada: "Brossio, Gastón Darío s/recurso de casación", de cuyas constancias

RESULTA:

1º) Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 de esta ciudad resolvió -en lo aquí pertinente- no hacer lugar al planteo efectuado por el interno Gastón Darío Brossio en lo atinente a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto por el art. 140 de la ley 24.660.

Contra lo allí decidido, la defensa de Brossio dedujo recurso de casación a fs. 33/43, el que fue concedido por el a quo a fs. 44 y mantenido a fs. 49.

2º) La defensa del encartado encarriló su recurso en el artículo 456 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, señaló que en la resolución puesta en crisis se evidencia una inobservancia u errónea aplicación de la norma prevista por los arts. 1, 17 y 140 de la ley 24.660.

Indicó que en función de una correcta interpretación de lo estipulado en el artículo 140 previa cita -a la luz de los principios "pro homine" y "pro liberatis", corresponde que los requisitos temporales preceptuados en la ley de ejecución de la pena se modifiquen en relación a todos aquellos institutos que implican una modificación sustancial en el rigorismo de la pena impuesta y no únicamente en lo atinente al periodo de prueba.

Argumentó que con arreglo a la interpretación que propone, corresponde aplicar el estímulo educativo previsto por el art. 17 de la ley 24.660, adelantando en consecuencia la incorporación de su defendido al régimen de salidas transitorias.

A mayor abundamiento, la esforzada defensa destacó que su ahijado procesal "solicitó efectuar salidas por estudio para concurrir a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, a fin de poder cursar la materia Lingüística "B" a cargo del Profesor Martin Menéndez los días sábados de 13 a 17 horas (clases teóricas) y los días viernes de 17 a 21 horas (clases prácticas)." (cfr. fs. 33vta.).

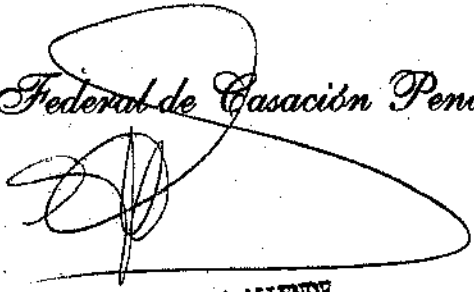
En este sentido, el recurrente peticionó la aplicación del sistema de estímulo educativo a los efectos de llevar a cabo la reducción temporal prevista por el art. 140 de la ley 24.600 -conforme al desempeño educativo- y, en consecuencia, incorporar a Brossio al régimen de salidas transitorias.

Alégo que en el pronunciamiento impugnado se efectuó una interpretación limitada de la normativa aplicable, incompatible con el espíritu que impulsó al legislador al sancionar la ley 26.695 que modificó el capítulo educativo de la ley 24.660.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3º) Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines dispuestos por los artículos 465, primera parte, y 466 del ordenamiento ritual, la Defensora Pública Oficial "Ad-hoc" Dra. Soledad Monteverdi se presentó a fs. 51 y expresó que comparte los cuestionamientos expuestos por su antecesora en la instancia y postulando que se haga lugar al remedio deducido en favor de su asistido, renunciando a los plazos y actos procesales pendientes.

4º) Quedando las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas, y efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el


siguiente orden sucesivo de votación: doctora Ana María Figueroa, y doctores Luis María Cabral y Raúl R. Madueño.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

Que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional se circunscribe a analizar los alcances de la ley 26.695 que sustituyó los artículos 133 a 142 el "Capítulo VIII Educación" de la ley 24.660.

En lo atinente a los institutos que resultan materia de revisión casatoria, el recurrente manifestó que, en el caso sujeto a estudio, corresponde "evaluar la medida de la reducción de los requisitos temporales en juego (Instituto de Libertad Asistida)" y, en consecuencia, petitionó que "se case la resolución recurrida y se arbitren los medios para la aplicación del artículo 140 de la Ley 24.660, según la Ley 26.695, al supuesto de mi defendido **Andrino.**" (cfr. fs 43vta.).

Sin embargo, a partir de la lectura del recurso interpuesto, se ha detectado un error material en atención a que el caso sujeto a estudio respecta a la aplicación del sistema de estímulo educativo en relación a la situación de Gastón Darío Brossio, razón por la cual interpreto que la defensa del encartado solicitó la aplicación de la reducción de los plazos en las distintas fases o períodos de la progresividad del sistema penitenciario a fin de que su defendido pueda acceder al régimen correspondiente al instituto de las salidas transitorias a los efectos de poder concurrir a la materia de Lingüística "B" que se dicta en la Facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A..

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio del error material detectado, habré de analizar la aplicación del sistema previsto por el art. 140 de la ley 26.660, modificada por la ley 26.695, en lo que a los institutos de las salidas transitorias, la libertad condicional y la libertad asistida respecta.

He de recordar que el artículo 140 de la ley 24.660 reformado por la ley 26.695 (B.O. 29/08/2011), establece que: "Art. 140.- Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses."

El análisis de la norma nos remite memorar los antecedentes legislativos sobre la materia. La ley 11.833 (del 30/9/1933, reglamentada recién a través del decreto n° 35.758 del 14/11/1947), que regía los establecimientos penitenciarios de la Nación contenía un régimen progresivo dividido en cinco grados: a) de observación; b) de reclusión; c) de orientación; d) de prueba; y e) de reintegración. Este último consistía en una reincorporación del recluso al consorcio social mediante la concesión de la libertad condicional. La antigua Norma Penitenciaria Nacional (dec. ley 412/58, ratificado por ley 14.467), en el derogado Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario (res. D.N. nro. 730) preveía un rígido sistema

Cámara Federal de Casación Penal

JAYTER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

de promoción en el régimen progresivo, estableciendo la necesidad de cumplir exigencias temporales para acceder de una etapa a la otra, de conformidad con el monto de la pena impuesta y con prescindencia de la positiva evolución criminológica del condenado. La sanción de la ley 24.660 (B.O. 16/7/96) significó la modificación total y absoluta de tal esquema con la reglamentación del decreto 396/99, a través de su articulado se fijan las exigencias que debe cumplir el interno para ser incluido en cada una de las Fases de Consolidación y de Confianza del Período de Tratamiento y demás requisitos a cumplir respecto de los restante Períodos.

El régimen progresivo, se encuentra conformado por cuatro períodos - con la restricción interpretativa que fijara respecto del cuarto período-: Observación, Tratamiento, Prueba y Libertad Condicional. El segundo se encuentra, a su vez, subdividido en tres fases: Socialización, Consolidación y Confianza (art. 14 decreto 396/99).

La variable de ponderación para incorporar al interno a algunas de las etapas que conforman el Período de Tratamiento habrá de estar constituida por su evolución criminológica, acreditada mediante el cumplimiento de los objetivos que, en cada uno de los estadios, sean propuestos en el programa de tratamiento individual, sin exigirse ningún plazo en la ley o en el reglamento para que el interno sea promocionado a las Fases de Consolidación y de Confianza del Período de Tratamiento.

El artículo 27 del decreto 396/99 establece que, para ser incorporado al Período de Prueba, el interno debe haber cumplido ciertas exigencias: "I. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente; II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: Un Tercio de la condena; b) Pena perpetua sin la accesoria del artículo 52 del Código

Penal: Doce (12) años; c) Accesorio del artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena. III. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena Ocho (8) y concepto Muy Bueno Siete (7), como mínimo. IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento. Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad. Salidas Transitorias; d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento; e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas; f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento."

Es justamente en este período en donde la norma comentada se torna operativa, ante el caso del interno (condenado con sentencia firme o condenado sin sentencia firme incorporado al R.E.A.V.) que, transitando la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al Período de Prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia del requisito temporal.

De tal modo, cuando el artículo 140 reformado por ley 26.695 establece que, conforme logros educativos, se reducirán "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario" y siendo que, además, no aparece en el caso la intervención del juez de ejecución o juez competente como sí estaba previsto en proyecto expediente nº 2453-D-2010, es evidente que no se alude a la Libertad Condicional, instituto que, insisto, no puede ni debe ser considerado como fases o períodos del régimen progresivo.

-III-

Sentado ello, he de referirme en lo atinente a la procedencia de la reducción de los plazos legales, conforme al desempeño educativo de Gastón Darío Brossio, para la obtención de las salidas transitorias.

Adelanto mi voto en punto a que si bien no deben


JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARÍA DE CÁMARA

confundirse los institutos con los períodos del régimen de progresividad en que aquellos se encuentran, lo cierto es que considero que las salidas transitorias, han sido modificadas por la reforma introducida por la ley 26.695.

En este sentido, el alcance que debe imprimirse a la referida modificación legal, debe precisarse en cuanto a la posibilidad de los internos de anticipar períodos del régimen progresivo de ejecución penal. Ahora bien, los institutos que están previstos para el período de prueba - semilibertad y salidas transitorias- constituyen modalidades específicas de ejecución de la pena durante el encierro, y el período de prueba tiene gran importancia dentro del régimen de progresividad.

No debe trazarse una similitud simplificadora entre los institutos de las salidas transitorias y semilibertad por un lado, y las libertades condicional y asistida por otro, atento que la ley otorga distinto tratamiento. Por su importancia cabe destacar, que en caso de comisión de un nuevo delito durante el período en que el condenado se encuentre en libertad condicional, no debe ser tomado en cuenta al efectuar el correspondiente cómputo en la unificación de penas. El último tercio previsto para la ejecución de penas temporales, lo cumple el condenado bajo la condicional de no cometer un nuevo delito, entre otras.

El instituto de la libertad condicional prevista en el artículo 13 del Código Penal, o en su defecto, la libertad asistida prevista en el artículo 54 de la ley 26.660, constituye un derecho que adquiere el interno en caso de cumplimiento de los plazos legales. Mientras que el acceso a los institutos de salidas transitorias y semilibertad del período de prueba, constituyen mecanismos que dosifican porciones de libertades para preparar al interno, en su retorno a la vía libre, para el logro de su readaptación social en términos convencionales (se encuentre o no en condiciones de adquirir la libertad condicional).

Más allá de las críticas que puedan efectuarse al régimen de progresividad de la ley de ejecución penal, en cuanto a los fines de reforma y readaptación social, constitucionalmente declarados (artículos 75 inciso 22 CN, 10.3 PIDCyP, y 5.6 CADH), lo cierto es que la progresividad constituye el tratamiento que el Estado otorga a todos los internos. Por su importancia, atento constituye el último período dentro de ejecución de la pena a nivel intramuros, el período de prueba es de trascendental importancia en el régimen de progresividad, por las finalidades que éste detenta, no advirtiéndose incumplimiento constitucional ni convencional, en el sistema establecido en la materia por el Código Penal y la ley 24.660.

Así, las salidas transitorias constituyen un importante instituto del período de prueba; el artículo 15 de la ley 24.660 prevé cuanto implica avanzar en el mentado período. Siendo entonces que el período de prueba forma parte del régimen de progresividad donde el interno cumple pena efectiva de encierro, la reforma de la ley 26.695 alcanza la posibilidad de acceder a dicho período a través del estímulo educativo allí previsto, con las consecuencias necesarias que ello implica. Siendo que para ingresar al período de prueba se prevé un requisito objetivo temporal de un tercio de cumplimiento para las penas temporales (artículo 27, II, a) del decreto 396/99), la ley 26.695 permite ahora adelantar en base al esfuerzo personal del interno, su acceso con anterioridad.

Considerando que la reforma introdujo la posibilidad de reducciones temporales para adelantar períodos en la progresividad, atento que el de prueba constituye un período del régimen progresivo del cumplimiento de la pena, donde el interno se encuentra sujeto al control de la autoridad penitenciaria, corresponde otorgar las consecuencias que ello conlleva. Por lo tanto, admitiendo la posibilidad que el interno reduzca los plazos legales necesarios para avanzar al período de prueba en el régimen de


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

ejecución, ello conlleva la pertinente reducción para acceder a los institutos propios de este período (salidas transitorias y semilibertad).

De ahí, que la reforma admite la posibilidad de influir sobre el requisito objetivo temporal en penas temporales (artículo 17, I, a) de la ley 24.660), que de reunir el interno los demás requisitos legales necesarios, podrá acceder a aquellos. Así, para penas temporales, la reforma en cuestión puede llegar a modificar el plazo previsto de la mitad de la condena, de reunirse las condiciones introducidas en el artículo 140 y concordantes de la ley 24.660. De lo contrario, de admitirse que el interno puede ingresar anticipadamente al período de prueba, pero que ello no logre influir sobre los institutos que prevé el artículo 15 de la ley 24.660, se estaría vaciando el contenido del período correspondiente.

Por lo expuesto, cabe concluir que debe hacerse lugar a la pretensión de reducción de los plazos previstos en el artículo 140 de la ley 24.660 conforme ley 26.695 en lo que a las salidas transitorias.

-IV-

Seguidamente, habré de analizar, en lo relativo a la operatividad del estímulo educativo y la reducción de los plazos legales, lo que a la libertad condicional y la libertad asistida respecta.

De acuerdo a los fundamentos que surgen del Dictamen de Comisiones que acompañó el proyecto de reforma de la ley 24.660, introducida finalmente por ley 26.695 (Orden del Día nº 1265 del 24 de septiembre de 2010), la modificación tiene por fin "garantizar el acceso de toda persona privada de su libertad a la educación pública en línea con la Constitución Nacional (artículo 18), Ley de Educación Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Carta Africana de los Derechos del

Hombre y de los Pueblos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955)".

El proyecto finalmente aprobado, es una reformulación, con la colaboración del Diputado Ricardo Gil Lavedra, del texto del expediente nº 2453-D-2010 de autoría de la Diputada Adriana Puiggrós, que recogía una iniciativa similar, presentada en el 2009 por el diputado García Méndez, que había sido aprobada por unanimidad de los miembros de la comisión de Legislación Penal, pero finalmente no llegó a ser tratada por la Comisión de Educación. Aquel proyecto fue elaborado en base a la colaboración del Centro Universitario de Devoto (CUD) y del Centro de Estudios de Ejecución Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) (<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexo=2453-D-2010>).

Según lo expone la miembro informante, "Esta nueva versión retoma el espíritu de sus antecedentes, pero constituye una propuesta más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones: el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa. De esta forma, se pretende generar una transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional."

En este contexto se recordó que "la educación es un derecho universal que hace a la condición del ser humano, al permitirle construir lazos de pertenencia a la sociedad, la tradición, el lenguaje y a la transmisión y recreación de la cultura. Creemos que un verdadero Estado de derecho debe

tener un rol protagónico en el estímulo del interés de sus ciudadanos por instruirse, para permitirles integrarse como miembros plenos de la comunidad. Este derecho esencial de socialización que implica la educación, debe ser respetado y garantizado en todas sus instancias, por lo cual también debe producirse en las instituciones totales, y específicamente, en las unidades penales."

En tal sentido se señaló que "la educación no sólo impacta en forma favorable sobre las personas privadas de su libertad, sino que genera efectos beneficiosos a nivel social dado que la comunidad debe soportar las consecuencias de lo que sucede, o no, al interior de los establecimientos penitenciarios."

Si bien la ley 24.660 reconoce actualmente estos derechos, lo hace en forma asistemática y desligada de la Ley Nacional de Educación. Asimismo, cabe destacar que a 14 años de su sanción parece no haber cumplido con sus objetivos en materia educativa. Esta situación nos convence de la necesidad de una reforma que avance en la adecuación de ambas leyes garantizando a toda persona privada de su libertad el acceso irrestricto a una educación acorde a sus necesidades y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Para alcanzar este objetivo, el proyecto crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo."

Que en lo que aquí interesa, de la lectura de la ley 26.695, se advierte a primera vista que si bien recogió los lineamientos generales contenidos en el proyecto original "Proyecto de Ley para el Estímulo Educativo en Unidades Penitenciarias de la República Argentina" (Expte. 2454-D-2010), éste establecía claramente un sistema de reducción de

las exigencias temporales preestablecidas respecto para acceder a los distintos regímenes de cumplimiento alternativo de encierro carcelario y el otorgamiento jurisdiccional anticipado de la libertad condicional, cuestiones todas que fueron omitidas por el legislador al sancionar la actual ley.

En concreto, en el artículo 1º se establecía que los internos alojados en Unidades Penitenciarias Federales o Provinciales que cursen estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, postgrados o trayectos de formación profesional completos, en consonancia con lo establecido por la Ley Nacional de Educación n° 26.206, previa certificación "obtendrán el otorgamiento de los institutos comprendidos en el Código Penal con la anticipación comprendida en esta ley". En similar sentido se instituía: Artículo 2º- La presente ley es complementaria del Código Penal. Artículo 3º- A los efectos de esta ley, se entiende por "institutos" aquellas medidas del Código Penal que permiten reducir la duración de la permanencia en un establecimiento penitenciario de condenados o procesados con sentencia condenatoria en primera instancia no firme. Constituyen, por tanto, institutos: la libertad condicional; libertad asistida; salidas transitorias; salidas transitorias por estudio y semilibertad." Y concretamente en el artículo 5º expresamente se establecía que "El juez competente de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, otorgará anticipadamente los institutos del Código Penal."

De modo que, puede concluirse que contrariamente a lo postulado por la defensa, de acuerdo a la ley vigente, la reducción de las exigencias temporales por estímulo educativo, no puede aplicarse a la libertad condicional, en tanto instituto previsto y legislado en el Código Penal.

Asimismo, dicho razonamiento resulta trasladable para el caso de la libertad asistida. Considero que dicha interpretación es armónica con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que "...las leyes


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 1:287; 278:62; 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros)..."


Existe divergencia en la doctrina en torno a la naturaleza jurídica de la libertad condicional. Conforme lo ilustra Pérez Arias al comentar el artículo 13 del Código Penal (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal comentado", Tomo I, Ed. La Ley), un sector considera que se trata de una verdadera modificación de la sentencia, actuando la libertad condicional como un medio por el cual el penado obtiene la reducción de su condena (Díaz y González Roura). Otro sector interpreta que se trata de una suspensión condicional de su ejecución, de modo que, cumplidas las condiciones impuestas durante la liberación vigilada, el resto de la pena queda extinguido; y por el contrario, si las mismas son inobservadas renace la potestad punitiva que motivó el encierro, pudiendo encarcelarse nuevamente al condenado sobre la base del fracaso de la prueba a que se lo sometiera (Caballero y De la Rúa). Una tercera postura conceptúa la libertad condicional como "una suspensión parcial de la privación de libertad -esto es, del encierro efectivo- que tiene lugar durante un período de prueba que, de resultar favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena que le resta por cumplir", considerando que "no implica una modificación de la condena, sino una forma de cumplimiento de la misma" (Zaffaroni et al., Gómez y Creus). Chiara Díaz comulga con esta posición, entendiéndola como un modo concreto de atenuación de ciertos efectos principales de

las penas privativas de libertad -fundamentalmente del encierro carcelario- ("Aspectos de la libertad condicional", ED, 1987, 123-939. En igual sentido, Chichizola).

En definitiva, puede afirmarse que la libertad condicional es "un instituto a través del cual la autoridad judicial, previa solicitud del interesado y luego de verificar el cumplimiento de determinadas exigencias legales, dispone la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a cambio de que el condenado acepte someterse a ciertas condiciones durante un período de prueba, cuya observancia dará lugar al agotamiento de la pena impuesta; y su incumplimiento, a la extensión del plazo de supervisión o a la reactivación de la ejecución de la pena suspendida, desde el momento en que ésta dejó de cumplirse" (Alderete Lobo, Rubén A. "La libertad condicional en el Código Penal Argentino", Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires 2007, pág. 64 y ss.).

Al respecto cabe efectuar alguna consideración, frente al posible conflicto que se presenta entre lo previsto en los artículos 12 de la ley 24.660 y el 13 del Código Penal. El primero de ellos reza que "El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional."

Por su parte el Código Penal en el artículo 13 establece que: "El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable


JAVIER E. RETINA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

su reinserción social, bajo las siguientes condiciones: 1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura; 2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; 3º.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; 4º.- No cometer nuevos delitos; 5º.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes; 6º.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos. Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional."

Los períodos incluidos en la enumeración del artículo 12 de la ley 24.660 constituyen etapas que están integradas por diversas actividades e institutos; es decir, cada período no genera, por sí sólo, ningún efecto reductor en la ejecución de la sanción, sino que esto ocurre a partir de la aplicación de institutos que se ubican dentro de cada uno de ellos. De allí que sea necesario establecer la diferenciación entre período propiamente dicho y los institutos y actividades que lo integran. Así se advierte que cada uno de los tres primeros períodos a que se refiere la ley posee algún tipo de actividad o instituto en particular, en el caso del "Período de Libertad Condicional" éste tiene como característica la posibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional regulado, en el artículo 13 del Código Penal. De modo que la ley 24.660 agregó a los períodos del régimen progresivo uno que posee, en forma exclusiva, la cualidad de permitir la suspensión de la ejecución de la pena a través de la libertad condicional prevista en el artículo

13 del Código Penal (cfr. Alderete Lobo, ob. cit. pág. 47 y ss.).

Dicho extremo se ve reforzado con la redacción del artículo 28 de la ley 24.660 al regular el "Período de Libertad Condicional" en donde textualmente dice que: "El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena".

De modo que, pese a su inclusión entre los denominados "períodos" su naturaleza jurídica continúa siendo autónoma y diferente de la del período al que está integrada, de la misma forma que lo son las salidas transitorias con respecto al período de prueba y la fase de confianza respecto al período de tratamiento. Este período respeta la nota distintiva de los regímenes progresivos y mantiene vigente los fundamentos de la ejecución de la pena en tanto ésta suspensión se apoya en la finalidad de reinserción social constitucionalmente impuesta (Cfr. Alderete Lobo, ob. cit., pág. 48 y ss.; sus citas y antecedentes).

En estos rigurosos límites debe entonces entenderse este régimen de estímulo educativo, pues desde siempre reconoce la Corte Suprema como principio que las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 1:287; 278:62; 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros).

JAVIER D. VECINA & ALLENDE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Por ello, estimo que la resolución ha efectuado una correcta interpretación de las normas sustantivas involucradas acorde a la doctrina aquí sentada, encontrándose a salvo de toda tacha de arbitrariedad en lo que a los institutos de la libertad condicional y la libertad asistida respecta.

-V-

1º) Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación impetrado por la defensa de Gastón Darío Brossio, en orden a adecuar -previa constatación y control legales pertinentes- los plazos legales previstos para su eventual acceso anticipado al instituto de salidas transitorias, sin costas (artículos 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El juez Luis María Cabral dijo:

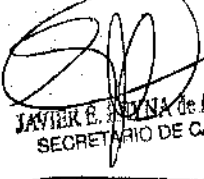
I. El art. 140 de la ley 24.660, según ley 26.695 - que prevé un "estímulo educativo"-, establece -en lo pertinente- que "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su capítulo XII..." (el subrayado no es del original).

Según el magistrado a quo, esta reforma sería aplicable únicamente al caso "del condenado que, transitando la Fase de Confianza del Período de Tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al Período de Prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia del mentado requisito

temporal". Vale aclarar que el Período de Prueba requiere, entre otras exigencias, haber cumplido un determinado tiempo mínimo de ejecución, especificado en el art. 27, inc. II, del mencionado reglamento (un tercio de la pena temporal o doce años en caso de prisión perpetua).

Es decir, esta interpretación restrictiva, que distingue entre los períodos y los "institutos" en ellos previstos, aparejaría el beneficio de anticipar la incorporación del condenado al Período de Prueba, el que, conforme al art. 26 del reglamento 396/99, "consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la instrucción como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso", autorizando sólo "la incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina" establecido en su inc. "a".

II. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:111, considerando 8º), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:552; 324:3876, entre otros).


JAVIER E. REYNA DE ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143. XXXVIII "Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052").

De lo expuesto se desprende que, cuando el reformado art. 140 establece que "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán...", debe estarse a lo dispuesto por el art. 12 de la citada ley 24.660 relativo a que "el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de Observación; b) Período de Tratamiento; c) Período de Prueba; y d) Período de Libertad Condicional". De ello se colige sin hesitación que la libertad condicional es el cuarto período del régimen progresivo, independientemente de la naturaleza jurídica que se le asigne, para cuya concesión deben reunirse los requisitos previstos por el art. 13 del C.P. (complementado por el art. 28 de la ley aludida).

Por su parte, el art. 7 del Reglamento de las modalidades básicas de la ejecución de la progresividad del régimen penitenciario y programa de prelibertad (decreto 396/99), prevé una duración máxima que no puede exceder de los treinta días para el primer período, el "de observación", el cual no tiene fases. Asimismo, el art. 14 de este decreto establece que el Período de Tratamiento "será fraccionado en tres fases: a) Socialización; b) Consolidación; c) Confianza", sobre las que, por no exigir requisito temporal alguno, no tendría ninguna incidencia la reforma que fijó el "estímulo educativo". Su trascendencia sería la de configurar una etapa más que caracteriza el sistema implementado por la ley para cumplir con los objetivos propuestos, esto es, la progresividad del régimen. Conforme al art. 1º del decreto

reglamentario referido, "la progresividad... consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad...".

El período que le sigue a la fase de confianza es el "de prueba", para el cual sí se establece un tiempo mínimo de cumplimiento para su acceso: un tercio de la pena temporal o doce años en el caso de los condenados a prisión perpetua (ver art. 27 II, incs. a y b, dec. 396/99); y si bien tampoco tiene fases, prevé sucesivamente la incorporación del interno a un establecimiento abierto, la obtención de salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad (art. 15, ley 24.660). Estos dos últimos institutos requieren, a su vez, haber cumplido la mitad de la condena o quince años de prisión, en el caso de los condenados a prisión perpetua (art. 17 I, incs. a y b, ley 24.660).

Por último, como ya se dijo, se encuentra el período de libertad condicional (art. 12, ley 24.660) cuyo requisito temporal para su concesión está previsto por el art. 13 del Código Penal, según los diversos supuestos de condena.

III. La reforma implementada deja en claro la intención del legislador, no sólo de garantizar el acceso irrestricto de toda persona privada de su libertad a la educación pública, sino de incentivar el interés de la población carcelaria en participar de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional, objetivo que no se pudo alcanzar satisfactoriamente con la ley 24.660 en su redacción original. Es decir, se pretende generar una transformación significativa con relación a la situación anterior a la ley 26.695.

En este sentido, resultan esclarecedores los fundamentos del Dictamen de Comisiones de Legislación Penal y de Educación que se acompañó al debate parlamentario, especialmente el pasaje en el que se indica que "el proyecto... pretende estimular el interés de los internos por el estudio


JAVIER E. REYNA CALLENDE
SECRETARIO DE CÁMARA

al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo".

Es que, además de todos los beneficios que irroga a nivel individual el acceso a la educación "como un medio para el desarrollo personal y para el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales", se tuvo también en cuenta a la hora de promulgar esta reforma legislativa que "las experiencias existentes parecen demostrar que la enseñanza y capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social".

Por eso, debe entenderse que el nuevo artículo 140 de la ley 24.660 vino a insertarse en el marco de objetivos perseguidos por ella y establecidos en su artículo 1º: "...la ejecución de la pena privativa de la libertad... tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social...".

IV. Asiste razón, entonces, al recurrente en cuanto a que la interpretación señalada no sólo no se compece con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales se debe acudir siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo (cfr. C.F.C.P., Sala II, causa nº 15.431, "Cáceres, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nº 20.481, rta. el 26/9/12), sino que vacía de contenido el artículo 140 de la ley 24.660. Además, si, como único beneficio, permite avanzar del período de tratamiento al de prueba, parecería vaciar de "motivación" a los internos con relación a sus intereses educativos, al menos con el objeto de "avanzar en el sistema progresivo de ejecución de la pena".

En efecto, según la interpretación cuestionada se produciría un efecto no deseado y contrario a la finalidad de estímulo perseguida por el legislador, como ser la privación de incentivos para estudiar o calificarse en un oficio o profesión para quienes ya han alcanzado el período de prueba, y en particular, para quienes ya han sido beneficiados con salidas transitorias o incorporados al régimen de semilibertad.

En cambio, tanto desde una perspectiva literal como teleológica de la reforma, en la medida en que no advierto incompatibilidad alguna entre el estímulo perseguido y los regímenes de salidas transitorias, semilibertad o libertad condicional, considero aplicable la reducción temporal prevista para su otorgamiento, en tanto "premios al esfuerzo de los internos que optan por seguir sus estudios e incentivo al resto a seguir su ejemplo", a todos ellos. De esta forma, debe entenderse que el art. 140, sin modificar de modo general el tiempo de cumplimiento parcial de pena privativa de la libertad previsto en el art. 13 del C.P. (o en el art. 17, inc. "I", de la ley 24.660, como en caso de autos), ha establecido un supuesto excepcional de reducción para quienes aprovechan del estímulo educativo. Con lo cual, dicho requisito temporal, se complementa -para su verificación- con los logros académicos que se hubieran alcanzado: quienes no presenten ninguno deberán satisfacer los plazos correspondientes a cada medida de morigeración de la pena de encierro; quienes se esfuerzan son premiados con las reducciones del art. 140, según los créditos que se le reconozcan.

Por último, creo necesario señalar y destacar dos cuestiones trascendentes: por un lado, que esta interpretación no importa suprimir o, siquiera, sobrevalorar ciertos requisitos por sobre otros. Los logros académicos que se alcancen serán, así, una pauta más para ponderar la evolución criminológica de los internos en la que se fundan los informes de los entes técnico-criminológicos


JAVIER S. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA

penitenciarios, los que deberán contener, además, la evaluación del cumplimiento (o no) de los demás objetivos fijados en las otras áreas del tratamiento individual estipulado (o demás requisitos exigidos por el art. 13 del C.P. para el caso de la libertad condicional; art. 17, de la ley 24.660, para las salidas transitorias y por el art. 54 de la ley 24.660 en el supuesto de libertad asistida). Por el otro, que la anticipación de las medidas morigeradoras de la ejecución de la pena privativa de la libertad a que puedan acceder los internos no importa modificación alguna de la pena impuesta, es decir, no adelanta el vencimiento de la pena fijada oportunamente (que se mantendrá inalterado) sino sólo la posibilidad de ir progresando dentro del tratamiento penitenciario (en similar sentido, cfr. C.F.C.P., Sala IV, consid. 4º del voto del juez Juan Carlos Gemignani en la causa nº 15.022, "Prieto, María Silvina s/recurso de casación", reg. nº 1378/12, del 21/8/12).

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución impugnada y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que se dicte un nuevo pronunciamiento que, con certificación de los méritos académicos que se dicen haber alcanzado, evalúe la reducción del lapso que correspondiere.

El señor juez doctor Raúl R. Madueño dijo:

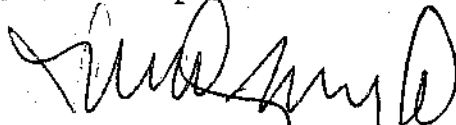
Un análisis más profundo del tema traído a conocimiento del tribunal y atendiendo a las razones que invoca el colega que me precede, me lleva a la convicción que por una razón de estricta justicia y para dar sentido a la reforma de la ley 26.695, modifique el criterio anterior y me expida en idéntico sentido, por lo que adhiero al voto del Dr. Cabral.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la decisión recurrida y **DEVOLVER** los

presentes actuados al juez interviniente para que, previa intervención de las partes, decida el tiempo de encierro que correspondería descontar conforme a la doctrina aquí sentada. **SIN COSTAS** (arts. 456 inc. 1, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

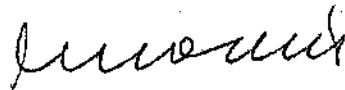
Regístrese, hágase saber y cúmplase con la devolución ordenada. Sirva la presente de atenta nota de envío.



Dra. ANA MARIA FIGUEROA

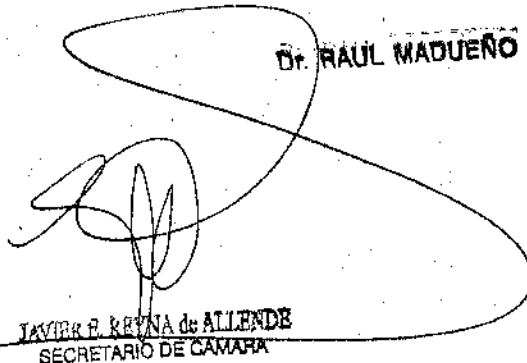


LUIS MARIA CABRAL



Dr. RAUL MADUERO

Ante mí:



JAVIER E. REYNA de ALLENDE
SECRETARIO DE CAMARA